

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2017-00226-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se requirió a las partes para que se acreditaran el parentesco de los herederos determinados del demandante JESÚS HERNANDO ARCILA HENAO.

Argumentó el censor que corresponde al extremo actor acreditar la condición de herederos del fallecido, en virtud de la distribución dinámica de la carga de la prueba.

El apoderado actor se opuso a la prosperidad del recurso en los términos del escrito visible en el consecutivo 30 del expediente digital.

Para resolver la inconformidad se

CONSIDERA

Escrutada de forma solícita la actuación, anticipa el juzgado la revocatoria del inciso primero del proveído fustigado, pero no por las razones que se expusieron en la censura ni por las que adujo el demandante a la hora de descorrer el traslado del recurso, sino porque en virtud del artículo 68 del C.G. del P., «*[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*», quienes además «*tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*» (art. 70 ídem).

En ese orden, no puede darse pábulo a que se prolongue indefinidamente la actuación por la falta de acreditación de la calidad de herederos de los señores MARÍA PATRICIA ARCILA SALAZAR, CLAUDIA ESTHER ARCILA SALAZAR, CARLOS HERNANDO ARCILA SALAZAR, BEATRIZ ELENA ARCILA SALAZAR y BERTHA SALAZAR MEJÍA, quienes al momento de

comparecer deberán acreditar la condición que aleguen (art. 85 num. 2 *ibidem*), mucho menos cuando se observa que a quien en principio le correspondería atender el requerimiento (demandante), no ha otorgado mayor información al respecto, pese a las posibles consecuencias que se derivan del artículo 2194 del Código Civil.

Por consiguiente, como el demandante JESÚS HERNANDO ARCILA HENAO venía siendo representado por apoderado, ello impide la configuración de la suspensión e interrupción del proceso, o la existencia de causal de nulidad, de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 159, 161 y 133 del estatuto de los ritos civiles, y lo consecuente es continuar el trámite de la lid.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el inciso primero del auto del 27 de enero de 2023, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Requierase a la Oficina de Instrumentos Públicos para que acredite el cumplimiento de lo ordenado mediante oficio n.º 0208 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-87287. Por Secretaría, líbrese comunicación.

Se informa a la parte interesada que deberá proceder con el diligenciamiento de la(s) respectiva(s) comunicación(es) ante la(s) entidad(es) correspondiente(s) (art. 125, inc. 2 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 89 fijado hoy 12 de octubre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c846e42220b0f8a3200f67b30e5788b5077c6024e5aba50b0dd4e4852d2c6a1a**

Documento generado en 11/10/2023 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2019-00302-00

1. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ NOREÑA, quien actúa como apoderado de los herederos JUAN FERNANDO SUÁREZ GALVIS GLORIA MARÍA SUÁREZ GALVIS, PEDRO DE JESÚS SUÁREZ GALVIS, LUIS CARLOS SUÁREZ GALVIS, ALFONSO DE JESÚS SUÁREZ GALVIS, JOHN JAIRO SUÁREZ GALVIS, NORA ELENA SUÁREZ GALVIS (hijos de ANA GABRIELA GALVIS DE SUÁREZ, hija fallecida de los causantes JESÚS MARÍA GALVIS DUQUE y ROSALÍA MEJÍA OSORIO); JULIÁN ESTEBAN SUÁREZ RAMÍREZ y LUISA FERNANDA SUÁREZ RAMÍREZ (bisnietos del causante JESÚS MARÍA GALVIS DUQUE e hijos de ADRIÁN DE JESÚS SUÁREZ GALVIS, hijo fallecido de ANA GABRIELA GALVIS DE SUÁREZ).

A los anteriores herederos se les requiere para que, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta decisión, manifiesten a este despacho si aceptan o repudian la herencia y si la aceptan con o sin beneficio de inventario.

2. De la rendición de cuentas presentada por el secuestre CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 89 fijado hoy 12 de octubre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927fafa0d860752acb1a7671e562a983caa3e25e9fbb14ec01bb18e35a55977d**

Documento generado en 11/10/2023 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2019-00302-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero JUAN FERNANDO SUÁREZ GALVIS (hijo de ANA GABRIELA GALVIS DE SUÁREZ, hija fallecida del causante JESÚS MARÍA GALVIS DUQUE) contra el auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó el incidente de oposición por extemporáneo.

Argumentó el censor que la diligencia de secuestro se practicó el 02 de noviembre de 2021, por lo que los veinte días dispuestos en el artículo 597, num. 8 del C.G. del P. se cumplían el 01 de diciembre del mismo año, data en la que se formuló el respectivo incidente de oposición.

El apoderado actor se opuso a la prosperidad del recurso en los términos del escrito visible en el consecutivo 045 del expediente digital.

Para resolver la inconformidad se

CONSIDERA

Resulta infructuoso acudir a mayores prolegómenos con el propósito de desatar el reproche, pues es notorio que el censurante soslaya el hecho de que su mandante, a saber JUAN FERNANDO SUÁREZ GALVIS, estuvo presente en la diligencia de secuestro que se practicó el 02 de noviembre de 2021, oportunidad en la que expresó al funcionario comisionado que era poseedor del inmueble objeto de la cautela y suscribió el acta correspondiente como la persona que atendió la diligencia (consecutivo 009).

Por tal motivo, como el señor SUÁREZ GALVIS compareció a la mencionada diligencia de secuestro sin abogado, el término que debe gobernar la oportunidad para formular el incidente de oposición, es el previsto en el inciso 2 de la norma invocada por el quejoso, conforme al cual *«podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la*

representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días», por lo que la solicitud que se radicó el 01 de diciembre de 2021 es manifiestamente intempestiva.

Por lo antes expuesto, no se repondrá la decisión recurrida, toda vez que la decisión tomada por el Despacho está sustentada jurídicamente y atiende al derecho fundamental al debido proceso.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia

RESUELVE

NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 89 fijado hoy 12 de octubre de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978e4a1078c00d643c29d1a8a72ebd79f705f9cb28cf0b8bb4b583c707e63db8**

Documento generado en 11/10/2023 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>